112/2023

Esquel, 23 de mayo de 2023.-

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta por el Dr. G. D. F., por su propio derecho, (ID 1058512) contra la providencia simple del 28/4/23; concedida el 3/5/2023.----------

-CONSIDERANDO:----------

1.- Mediante la providencia recurrida, el juez *a quo* dispuso conforme lo previsto por el art. 22 de la Ley XIII N° 4 designar perito tasador a P. A. B. R. para que, previo a la aceptación del cargo, proceda a determinar el valor de los bienes objeto de autos.----------

------2.- El Dr. D.. apeló lo resuelto. Sostiene que su parte clasificó las tareas por él realizadas en el presente sucesorio y estimó el valor de los bienes. Dice que el Dr. B., apoderado de una de las herederas, planteó la prescripción del derecho de obtener regulación de honorarios. Agrega que corrido el traslado de ley respecto a la defensa articulada su parte lo contestó.----------

----En los fundamentos de la apelación, aclara el letrado que no se opone a la designación del perito tasador, sino a que no se hubiera resuelto la prescripción antes de continuar con el procedimiento del art. 22 de la ley arancelaria.----------

-----Dice que no se respetó el principio de congruencia dado que lo resuelto no medió correspondencia entre el contenido de la pretensión y la oposición de la parte que giraba en torno al planteamiento prescriptivo.----------

-----Por último sostiene que resulta vano designar perito para que determine el valor de los bienes sin que se conozca la decisión respecto a la prescripción. Insiste en que debe tratarse de manera previa a las tareas que se le encomiendan al perito. En que, además ello generaría mayores costas.------

3.- Sin perjuicio de resultar inapelable la resolución recurrida no sólo por la excepcionalidad que este recurso tiene en el proceso de ejecución, más aún en el que determina el art. 22 de la ley arancelaria local, sino también por la falta de gravamen que exige el art. 244 inc. 3° del CPCyC. observamos que el apelante pretende el tratamiento de la excepción de prescripción sin que en autos tengamos determinado el monto del proceso, incidente que el propio recurrente inició con el escrito presentado mediante ID. 957539 y 961295 del

10/2/2023 y 14/2/2023, respectivamente. Es más, ante la providencia del 15/2/2023 interpuso recurso de revocatoria insiste en su derecho a que se le regulen honorarios en esta oportunidad, dado que había ya renunciado al mandato. Ello motivó que el juez interviniente en la anterior instancia dictara la providencia del 22/2/23 que reza: "…Consecuentemente habiendo activado el procedimiento que establece la ley XIII N° 4 conforme las indicaciones de los arts. 22, 23 y 42, deberá estimar el monto del proceso, a fin de dar acabado cumplimiento con la regulación de sus emolumentos profesionales…". Cumpliendo con ello, el profesional presentó el ID 10126225 y estimó el monto del proceso y también clasificó sus trabajos de lo que se corrió traslado a las demás pates y profesionales intervinientes tal da cuenta la providencia de fecha 31/3/23.----------

-----Siendo ello así el Juez, no hizo más que seguir con el procedimiento que exige el art. 22 de la ley XIII N° 4 dado que las partes no estuvieron de acuerdo con las tasaciones de los bienes integrantes del acervo hereditario.--

----Que el Juez no está obligado a tratar previamente la prescripción que, que en primer lugar no hay norma que se lo imponga y, en segundo lugar, que tasación servirá también para determinar los honorarios que correspondan regular.----------

----Ni siquiera en la excepción de prescripción, regulada por el art. 349, párrafo cuarto del CPCyC. prevista para otra instancia procesal (etapa introductiva del proceso de conocimiento) le es exigida al juez tratarla como de previo y especial pronunciamiento y esta decisión resulta "irrecurrible" a la luz del art. 356 del mismo cuerpo legal.----------

----En esta inteligencia, la providencia en crisis debe mantenerse en todos sus términos.----------

----Sin costas por no haber mediado contradictor.---------- -

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E:**----------

----1°) CONFIRMAR la providencia de fecha 28/4/23, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría, y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 106 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-